



Resolución No. No 0013 '02 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE PLANEACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y por el Decreto Distrital 550 de 2006 y,

CONSIDERANDO

I. Que la señora **Martha Ariza de Hurtado**, identificada con la C.C. 41.431.694 de Bogotá, presentó mediante radicación SDP 1-2007-41009 del 21 de septiembre de 2007 escrito solicitando verificar, aclarar y rectificar la incorporación del predio Sierras del Sur Oriente, con el fin de que se solucione el traslape de este con los predios vecinos, ante la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación.

II. Que como fundamento de su petición expuso, en síntesis, los siguientes argumentos: (fls.72 a 75)

- El predio Sierras del Sur Oriente identificado con certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 50S-40252053, de propiedad de los señores **Marino Bravo Aguilera y José Álvaro Rozo Castellanos**, adquirieron por venta parcial de 27.31 fanegadas del inmueble de mayor extensión Altos de Chiguaza al señor Alberto Quiroga Moreno, mediante Escritura Pública 3152 del 11 de junio de 1996 de la Notaria 23 del Circuito de Bogotá.
- A su vez indica que, el señor **Alberto Quiroga Moreno**, adquirió el inmueble Altos de Chiguaza mediante remate en proceso adelantado por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., diligencia en la que se alinderó erróneamente el terreno y se englobaron 3 predios más, Chiguaza, La Primavera y Bosques de San José.
- Advierte que, el inmueble **Sierras del Sur Oriente** fue incorporado en Planeación Distrital en el plano S.C. 32/1-00 en las planchas catastrales L70-L80 1:2.000, predio que no correspondía a parte del predio adquirido y se traslapó sobre un segmento del bien llamado La Primavera, en una extensión aproximada de 109.413 m2 y otra parte sobre el predio Bosques de San José de propiedad de la familia **Ariza**, en una extensión aproximada de 65.371 m2.

[Handwritten signature]



Continuación de la Resolución No. No 0013

102 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

- Posteriormente argumenta que, en actuación adelantada ante el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá se determinó que había un error en la diligencia de entrega del inmueble Sierras del Sur Oriente y declaró la nulidad de ésta. En apelación del señor **Marino Bravo**, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral-, resolvió confirmar la decisión tomada por el referido Juzgado.
- Igualmente señala que, los señores **Marino Bravo y Álvaro Rozo Castellanos** acataron la providencia del Tribunal Superior de Bogotá y corrigieron los linderos y ubicación del inmueble Sierras del Sur Oriente (denominado antes Rosales Sur Oriental), mediante Escritura Pública 1750 del 19 de mayo de 2004 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, liberando a los predios sobre los cuales se traslapa. Concluye que la incorporación que se realizó en Planeación Distrital debe quedar invalidada.
- Finalmente, manifiesta la solicitante que dicha escritura no fue radicada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, toda vez que el folio de matrícula inmobiliaria del predio Sierras de Sur Oriente tiene un embargo de mayor cuantía y se encuentra bloqueado.

III. Que la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de ésta Secretaría, mediante memorando SDP 3-2007-09235 del 23 de noviembre de 2007, envió escrito a la Subsecretaría Jurídica indicando que el procedimiento de desincorporación no se encuentra establecido, por lo que solicita fijar la posición jurídica de la Entidad y si la misma es viable. (folios 119 y 120)

IV. Que la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Subsecretaría Jurídica, mediante radicación SDP 3-2007-10090 del 24 de diciembre de 2007 informó que respecto del predio **Sierras del Sur Oriente**, traslapado con el predio de la peticionaria considera que la entidad está en la obligación de desincorporarlo, siempre y cuando medie solicitud de quien demuestre interés jurídico en dicha actuación y se aporten los medios de prueba idóneos, además frente a la localización y delimitación del inmueble, esta información debe ser aportada por el interesado en el trámite. Agrega que en el evento que se estableciera la existencia de un error en la representación gráfica del predio, debe ser corregido con el cumplimiento de las actuaciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo, en especial la contenida en el artículo 14, es decir si resultan terceros interesados en la actuación, se les citará para que puedan hacerse parte y valer sus derechos. (folios 121 a 123)

V. Que el 26 de febrero de 2008, mediante radicación SDP 2-2008-05924, el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de esta entidad, respondió a la solicitante **Martha Ariza de**



Continuación de la Resolución No. No 0013 .02 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

Hurtado indicando que se procederá a desincorporar de la cartografía el predio delimitado en el plano topográfico SC32/1-00, en el cual se dejará la nota respectiva, teniendo como soporte técnico y jurídico la providencia en firme del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral - , del 24 de febrero de 2003 la cual confirma la anulación de la entrega real y material del predio, de mayor extensión, Altos de Chiguaza. En consecuencia, establece realizar la notificación de esa decisión a los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos** por ser las personas que en su momento solicitaron la incorporación del terreno Rosales Suroriental, el cual fue incorporado en la cartografía oficial del entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación), con el nombre de Sierras de Sur Oriente. (folios 136 a 138)

VI. Que mediante correo certificado con guía 327792 del 18 de marzo de 2008 de la empresa Coldelivery, se comunicó a los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos**, de la decisión tomada por la Subsecretaría. (folio 139)

VII. Que a través de la radicación SDP 1-2008-15758 del 11 de abril de 2008, el abogado **José Fernando Huertas Peralta** apoderado de los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la entidad, en el que decide la desincorporación del plano topográfico SC32/1-00 del predio **Sierras del Sur Oriente**, argumentando que todo acto administrativo debe indicar al afectado los recursos que contra el mismo proceden requisito que no contiene el mencionado oficio pues se está tomando una decisión de fondo y trascendental para sus poderdantes.

Igualmente plantea el libelista que, de esta manera existe una violación al debido proceso, toda vez que *“si una persona natural y/o jurídica pretende oponerse a una solicitud de incorporación de un determinado plano, debe presentar la prueba legal de que tiene el derecho de dominio o la posesión del terreno del cual aduce que se esta presentando el posible traslape”*, en todo caso estas personas deben iniciar previamente un proceso de deslinde y amojonamiento ante el juez competente y con el fallo en firme solicitar ante la autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Planeación Distrital, la respectiva corrección en el plano.

Por último, agrega que también hubo violación al derecho de defensa primero porque los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos** nunca pudieron ejercer defensa alguna de sus intereses y, además, porque el referido acto administrativo no establece procedimiento alguno como lo ordena la ley para agotar la vía gubernativa. Por lo anterior, solicita se revoque en su totalidad el acto administrativo impugnado y en su lugar, se mantenga la incorporación del plano topográfico SC32/1-00. (folios 140 a 145)



Continuación de la Resolución No. No 0013 102 JAN 2008

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

VIII. Que el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos, mediante Resolución 0404 del 29 de mayo de 2008, decidió rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, por haberlo presentando extemporáneamente. (folios 147 a 149).

IX. Que el 23 de junio de 2008, el apoderado **José Fernando Huertas Peralta** se notificó personalmente del contenido de la citada resolución. (folio 150)

X. Que el apoderado de los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos** presentó, mediante radicación SDP 1-2008-32169 del 29 de julio de 2008 escrito solicitando la revocatoria directa del oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, por el cual se decide la desincorporación del plano topográfico SC32/1-00, que corresponde al predio Sierras del Sur Oriente de propiedad de los impugnantes, para lo cual reiteró lo argumentado anteriormente en el recurso de reposición y en subsidio de apelación. (folios 151 a 158).

XI. Que el Director de Información, Cartografía y Estadística, mediante radicación SDP 3-2008-06216 del 13 de agosto de 2008 remitió a la Dirección de Trámites Administrativos de la Subsecretaría Jurídica el expediente para que se gestione la solicitud de revocatoria directa, presentada por los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos**. (folio 159).

XII. Que la Directora de Trámites Administrativos envió memorando, con radicación SDP 3-2008-06819 del 29 de agosto de 2008 al Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos con el fin de que informaran sobre la notificación que se realizó en el trámite de desincorporación del plano SC 32/1-00 que corresponde al predio **Sierras del Sur Oriente**.

XIII. Que la Directora de Información, Cartografía y Estadística, respondió a la solicitud, a través de la radicación SDP 3-2008-07585 del 17 de septiembre de 2008 indicando que: *"no se ha realizado notificación de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, solo se les informó de la conclusión a la que se llegó una vez estudiados los títulos jurídicos presentados por la Sra. Martha Ariza de Hurtado"*. Igualmente, señaló que el predio contenido en el plano topográfico SC 32/1-00, no ha sido desincorporado de la cartografía oficial y se le solicitó a la señora **Martha Ariza** que allegara el plano topográfico del inmueble de su propiedad, lote San José, requisito que a la fecha no ha cumplido.



Continuación de la Resolución No. No 0013

02 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Roza Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Cumplimiento de los requisitos formales para la solicitud de revocación directa.

1.1. Procedencia.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 69, señala que los actos administrativos podrán ser revocados por el mismo funcionario que los haya expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte.

En el presente asunto, la petición proviene a solicitud de parte, toda vez que la presentan los directamente interesados en la desincorporación del referido plano topográfico.

1.2. Oportunidad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo, la revocación directa procederá en cualquier tiempo, aún cuando el acto administrativo esté en firme y se haya acudido ante la jurisdicción, siempre y cuando, en este caso no se hubiere proferido auto admisorio de la demanda.

En todo caso, no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa.¹

2. Requisitos formales del acto administrativo.

El acto administrativo nace a la vida jurídica en el momento en que se expresa la voluntad de la administración o cuando ésta adopta una decisión que crea, modifica o extingue una situación jurídica de carácter general o particular.

Así mismo, el acto debe ser proferido por autoridad competente, es decir, ésta radica en que un agente adopta una decisión estando legalmente facultado para ello. En este sentido, se puede hablar de competencia material cuando se tiene la atribución sustancial para la expedición de un acto jurídico, competencia territorial cuando éste se dicta dentro de determinada jurisdicción, o competencia temporal cuando solo se cuenta con un tiempo determinado para su expedición,.

¹ Código Contencioso Administrativo, Artículo 70 "Improcedencia. No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."



Continuación de la Resolución No. No 0013

02 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Roza Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

En esencia, todo acto administrativo debe tener ciertos elementos de los cuales depende su validez y eficacia. Estos son, el órgano competente, la voluntad de la administración, contenido, estar debidamente motivado, incluir una finalidad y cumplir con unos requisitos de forma. Frente a la motivación la autoridad no puede actuar de forma caprichosa, lo debe hacer teniendo en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que se presentan para tomar una decisión según el caso. Cuando se trata de una actividad reglada los actos de la administración están, sujetos al cumplimiento de esas normas; al contrario, cuando se trata de una actividad discrecional la administración tiene un campo de acción más amplio para decidir, sin descuidar las circunstancias y fines propios de la función a su cargo, así como la causa o motivo que llevan a tomar cierta determinación.

Sobre la existencia del acto administrativo, como voluntad de la administración, la Corte Constitucional, entre muchas otras decisiones, ha manifestado:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."²

1.4. Deber de notificar.

Así como el acto administrativo nace a la vida jurídica en el momento en que la administración manifiesta su voluntad, igualmente, la existencia del acto administrativo está ligada al deber de publicarlo o notificarlo, según sea de carácter general o individual.

Al respecto, se entiende que el acto administrativo existe desde que cumpla con los requisitos formales y con lo señalado en las normas para tal fin, pero para que sea eficaz y éste pueda tener aplicación al caso en particular, la administración tiene el deber de darlo a conocer, con el objeto de poderlo hacer exigible y que sus destinatarios se enteren de su contenido, lo acaten o lo impugnen según sus intereses y ejerzan el derecho de defensa. No cumplir con este requisito

² Sentencia No. C-069/95. M.P. Hernando Herrera Vergara.



Continuación de la Resolución No. No 0013

02 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Roza Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

conlleva a una flagrante violación del principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De esta manera, la publicidad, en el ejercicio de funciones públicas, es una condición esencial para el funcionamiento de la democracia y del Estado de Derecho³, principio de obligatoria observancia para la administración al proferir un acto administrativo, más cuando se está tomando una decisión de carácter particular y concreto. Así, las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa se deben notificar personalmente al interesado o a su apoderado; las que imponen alguna sanción deben ser motivadas, todo ello con la finalidad de que puedan interponer los recursos señalados en la vía gubernativa en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo.

En relación con el tema de la publicidad de los actos administrativos y el deber de notificar las decisiones de la administración el Consejo de Estado, ha señalado:

*“Entre los atributos del acto administrativo se hallan la presunción de legalidad, la obligatoriedad, la ejecutoriedad y la ejecutividad; que, en tanto los actos no sean conocidos por sus destinatarios, no podrán ser obligatorios, ejecutables u oponibles, es decir, mientras no se publique, comunique, notifique o ejecute, según sea el caso, no puede surtir efectos legales y, por tanto, no puede hacerse efectivo por quien lo profirió. Como se sabe, la publicación es el medio empleado para dar a conocer los actos de carácter general, los que, según la ley, no son obligatorios mientras no se divulguen en el órgano oficial, pues sólo de esta forma se cumplirá con dicho requisito que es indispensable para que comience a regir y sea oponible a los particulares. Ciertamente la oponibilidad del acto administrativo resulta siendo diferente de la validez del mismo. Por lo tanto, los defectos que puedan hacer ineficaz un acto no generan su nulidad, por tratarse precisamente de vicios que solo afectan su poder vinculante o fuerza obligatoria, más no hace referencia a su perfección. Así, un acto puede resultar siendo válido pero ineficaz, si no se cumplen oportuna y adecuadamente presupuestos posteriores a su expedición y de los cuales depende forzosamente para hacer viable su materialización. **En esas condiciones, el no acatamiento de requisitos ulteriores a su proferimiento, como por ejemplo la falta de notificación, comunicación o publicación, conllevan necesariamente a la ineficacia del acto administrativo pero no a su anulación, pues sus efectos, insiste esta Sala, se hallan supeditados al conocimiento - según la forma exigida en la ley - por sus destinatarios.**”⁴*

(negrilla e interlineado fuera de texto)

³ Corte Constitucional, Sentencia C-646/2000. M.P. Fabio Morón Díaz

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Expediente 4807-04. Consejero Ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del 1º de marzo de 2007.

EX-11



Continuación de la Resolución No. No 0013

02 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

En síntesis, un acto administrativo puede nacer a la vida jurídica con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, pero si tal decisión no es notificada a quien puede resultar interesado o afectado, este no es eficaz y por lo tanto no es oponible y la administración no puede exigir su cumplimiento.

1.5. Caso concreto.

En el presente asunto se estudiará la viabilidad de la revocatoria directa solicitada por el apoderado de los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos** contra el oficio proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos, de la Secretaría Distrital de Planeación, donde se decidió la desincorporación del plano topográfico SC 32/1-00; así como el cumplimiento de los requisitos expresamente señalados en la ley en el trámite gestionado ante esa dependencia.

Del análisis realizado por el Despacho al expediente, se puede observar que la solicitud de desincorporación la hizo la señora **Martha Ariza de Hurtado**, quien cree verse perjudicada con el posible traslape del predio Sierras del Sur Oriente de propiedad de los señores **Marino Bravo y Álvaro Rozo**, sobre su terreno San José. Igualmente, allega a la Dirección de Cartografía y Estadística, los documentos que considera necesarios para tal fin.

La Dirección de Cartografía, de la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos, encargada de adelantar y gestionar la petición de la señora **Martha Ariza de Hurtado**, solicitó a la Subsecretaría Jurídica, emitiera concepto sobre la desincorporación, toda vez que en el manual de procedimiento de la entidad, no hay un trámite de especial para ello, pues existe el de incorporación de un plano topográfico a la cartografía distrital, mas no el solicitado. Atendiendo la anterior petición, la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos, indicó que se podía adelantar la citada desincorporación siempre y cuando se demostrara, de una parte, el interés legítimo de quien eleva la solicitud, y, de otra, se aportara los medios probatorios, jurídicos y fácticos tendientes a comprobar el posible traslape, además del perjuicio causado. Sin embargo, afirmó que si existieren terceros interesados o que resultaren perjudicados con el trámite se les debe citar para que hagan valer sus derechos.

Es así que, previo análisis de los presupuestos fácticos obrantes en el expediente y los aportados por la peticionaria, el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos, decidió conceder la desincorporación del referido plano topográfico, y ordenó realizar la notificación del oficio señalado. No obstante, la mencionada notificación no se llevó a cabo, pues sólo se envió una comunicación por correo certificado.

[Handwritten signature]



02 JAN 2009

Continuación de la Resolución No. No 0013

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

Por lo anterior, el apoderado de los señores **Marino Bravo y Álvaro Rozo**, presentó los recursos de la vía gubernativa, reposición y en subsidio apelación contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008 de la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos, los cuales fueron rechazados de plano por considerarlos extemporáneos, decisión frente a la cual se solicitó la revocatoria directa.

Posteriormente, el abogado de los impugnantes allegó copia informal de la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté en el proceso posesorio que inició la señora **Martha Ariza de Hurtado** contra éstos, por considerar que han ocupado parte de su terreno San José, en el extremo nororiental. En dicho fallo se desestimaron las pretensiones de la demandante, toda vez que no se encontraron los presupuestos fácticos necesarios que presumieran la posesión de la **familia Ariza** en esta parte del predio.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que, efectivamente la notificación, con el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, no se llevó a cabo, es decir, dicho acto no cumplió cabalmente con el principio de publicidad que debe estar implícito en la adopción de una decisión por parte de la administración.

El deber de notificar no se efectuó, según lo antes expuesto, dicho acto no es eficaz frente a terceros, no es oponible, pues los directamente interesados no pudieron hacer valer sus derechos, ni mucho menos hacerse parte dentro de éste. Es decir, no pudieron agotar los recursos de la vía gubernativa, pues no se cumplió con la debida notificación, y desde un comienzo no se puso en conocimiento de los afectados para que ellos participaran del trámite de desincorporación, gestionado por la Dirección de Información, Cartografía y Estadística de esta Secretaría.

Así, se observa que a los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos**, se les vulneró su derecho al debido proceso al no comunicarles el trámite que había iniciado la señora **Martha Ariza**, máxime cuando el plano topográfico a desincorporar corresponde al predio de su propiedad.

En conclusión, el acto administrativo por el cual se decidió la desincorporación del plano topográfico SC 32 /1-00, no cumplió a cabalidad con los requisitos esenciales y fundamentales, cual era la publicidad de tal acto. Entonces, resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa que presentó el apoderado de los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos**.



Continuación de la Resolución No. No 0013 02 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

En todo caso, la citada desincorporación no se ha realizado por parte de la Dirección de Información, Cartografía y Estadística, de una parte porque la señora **Martha Ariza de Hurtado** no ha allegado plano topográfico de su predio, San José y, de otro lado, no se ha realizado la notificación del acto administrativo aquí discutido.

Igualmente se observa, que la litis entre los señores **Marino Bravo y Álvaro Rozo Castellanos** con la señora **Martha Ariza de Hurtado** y su familia, aún no ha terminado según consta en los documentos allegados por los peticionarios. En todo caso, en el evento que halla una decisión judicial en firme por parte de autoridad competente, esta entidad debe proceder a la mencionada desincorporación del plano, siempre y cuando exista previa orden judicial.

En este orden de ideas, se procederá a revocar el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2006, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos, para que dentro del marco de su competencia estudie nuevamente la solicitud presentada por la señora **Martha Ariza de Hurtado**, con la participación de los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos**.

En consecuencia se revocará también la Resolución 0404 del 29 de mayo de 2008, por la cual se rechazan los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado de los impugnantes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **José Fernando Huertas Peralta**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.330.241 de Garagoa (Boyacá), portador de la Tarjeta Profesional 32577 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su calidad de apoderado especial de los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos**, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008 y la Resolución 0404 del 29 de mayo de 2008, proferidos por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos, por el cual se decidió la desincorporación del plano topográfico SC 32/1-00 correspondiente al predio **Sierras del Sur Oriente**, y se rechazan de plano los recursos de



Continuación de la Resolución No. No 0013

102 JAN 2009

Por la cual se decide la revocatoria directa solicitada por los señores Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos contra el oficio SDP 2-2008-05924 del 26 de febrero de 2008, proferido por el Subsecretario de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, en el que se ordena la desincorporación de la cartografía del predio Sierras del Sur Oriente delimitado en el plano topográfico SC32/1-00.

reposición y en subsidio de apelación, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

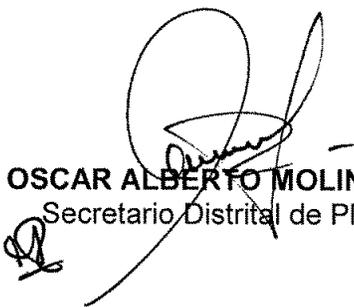
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a los señores **Marino Bravo Aguilera y Álvaro Rozo Castellanos** y/o a su apoderado **José Fernando Huertas Peralta**, a quienes se les advierte que contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a la señora **Martha Ariza de Hurtado** y/o a su apoderado, a quienes se les advierte que contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR Y ENTREGAR copia de la presente decisión a la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos de la Secretaría Distrital de Planeación, para que proceda conforme a lo considerado en esta resolución.

Dada en Bogotá D. C. 02 JAN 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALBERTO MOLINA GARCÍA
Secretario Distrital de Planeación

Revisó: Beatriz Helena Prada Vargas- Subsecretaría Jurídica 
Aprobó: Clara del Pilar Giner García – Directora de Trámites Administrativos 
Proyectó: Alicia Violeta Valencia Villamizar- Abogada Subsecretaría Jurídica 